

Garantía de la inserción y estabilidad laboral de personas travestis, transexuales y transgénero

LEY 3.320
SANTA ROSA, 15 de Abril de 2021
Boletín Oficial, 7 de Mayo de 2021
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPL0003320

Sumario

transexualidad, trabajo, trabajador, Administración Pública Provincial, Derecho civil, Derecho laboral, Derecho administrativo

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: La presente Ley tiene por objeto garantizar la inserción y estabilidad laboral de personas travestis, transexuales y transgénero, alentando su contratación y empleo a los fines de garantizar el derecho al trabajo.

Artículo 2º: El Estado Provincial, a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberá ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1 %) de la totalidad de las vacantes disponibles presupuestadas, a personas travestis, transexuales y transgénero, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, garantizando el ingreso de al menos una persona travesti, transexual o transgénero por año.

A los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto se deberán establecer reservas dentro de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por las personas amparadas por la presente Ley.

Artículo 3º: Las personas comprendidas por la presente Ley son travestis, transexuales y transgénero, mayores de 18 años de edad, hayan o no accedido a la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen en el marco del [artículo 3º de la Ley Nacional 26.743](#)

Artículo 4º: Toda persona travesti, transexual o transgénero tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad de género o su expresión.

Artículo 5º: A los efectos de garantizar la igualdad de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa secundaria no puede resultar un obstáculo para el ingreso en el empleo en los términos del artículo 2º de la presente Ley, salvo que se requiera título profesional habilitante para cubrir dicha vacante. Si las personas aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación, se promoverá su terminalidad. Para tal fin se deberán arbitrar los medios para garantizar la formación educativa y la capacitación de las personas travestis, transexuales y transgénero.

Artículo 6º: Los funcionarios y la planta de personal del Estado Provincial se capacitarán a fin de asegurar la integración de las personas travestis, transexuales y transgénero en sus puestos de trabajo en condiciones de respeto a la identidad autopercebida y expresión de género.

Artículo 7º: Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro voluntario de personas travestis, transexuales y transgénero, aspirantes a ingresar a trabajar en el Estado Provincial. Dicho Registro deberá

llevar los perfiles laborales de las personas interesadas a fin de ponerlos a disposición de las jurisdicciones y entidades estatales.

Artículo 8º: Toda la información recabada por el Registro reviste el carácter de confidencialidad.

Artículo 9º: Facúltase al Poder Ejecutivo a designar a la Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 10º: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 11º: Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley.

Artículo 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

MARIANO ALBERTO FERNANDEZ-VARINIA LIS MARIN